gunos artículos; y en este caso expondrá cuales son los que consiente y cuales los que motivan la apelacion Ehre curso que no contenga esta designacion, no será admitido.

Art. 1882. Al Supremo Tribunal de Justicia[2] solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya pre-

69 El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion 4 del articulo 2063 y 4 d del 2077:

79 El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas, sin marca y que

8º El credito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme a la fraccion 123 del articulo 2000, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 2091. Los acreedores comprendidos en las fracciones 1 5, 25, 35 y 4. del articulo 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitucion de hipoteca expresa.

Art. 2092. Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en el se trata, se hallen en poder del deudor. 14 .7802 JA

Art. 2088. El credito del ar.Vo.O.IVIII CAPITULO VIA

offe on ab on DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE. Dete

Art. 2093. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden lo serán los hipotecarios que hubieren quedadado en parte insolutos, por no ha-ber alcanzado a cubrir sus créditos el precio de los bienes que les feron hi-

Art. 2094. Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública

y que no tengan otro privilegio. Art. 2095. Pagados estos acreedores lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y esten comprendidos en los capítulos anteriores.

Art. 2096. Despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.

Art 2000. Tieuen privilegi, IV OLUTICAD shiputeos des y sobre des

DE LOS DEMAS ACREEDORES.

Art. 2097. Con los bienes restantes serán pagados todos los demas creditos, que no estén comprendidos en los capitulos anteriores. El pago se hará a prorata y sin atender a las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 2098. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que pro-

Art. 2000. Cop. en la nota 1 de la pag. 23 of sal en officie le Ca.
Ref. conforme al art. 61 de la lev suol. venga de delito y las multas.

Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.

lacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencial se remitirán todos los autos sencial es restova nabra n

Art 1883. Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia. 29 of oggo lab ano

Art. 1884 Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama, no se admitirá la apelacion. . I [@] o

Art. 1885. De la sentencia de segunda instancia no se admitirán mas recursos que el de responsabilidad y el de Casacion and lanoisivorg noisertainimbe al il 1081 Ha de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, prer

sentiri el administrado.V.O.JUTITAD.ue el juez aprobara

a la cheucertia debidamente justificada. En esso contrario 96 SIDBERODE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO. VOMST 1938

Art 1886. El administrador que se nombre en el caso de los artículos 1821 y 1828, podrá solamente recaudar las rentas, y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos o que se vencieren durante su encargo, ostan sameb y

Art. 1887. Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden

Art 1888 Para cualquier gasto imprevisto y urgente se pecesita la autorizacion judicialio ocibala le seneid sol ac

Art. 1889. Las negociaciones á que el deuder estuviere dedicado, continuarán con la intervencion del adminis-

Art. 1890. Se depositarán en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidadil las alhajas y cualesquiera cantidades que se recau-

⁽¹⁾ Ref. por el art. 5 de la ley supl. 8970 99104 804 .0081 .JTA

den, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú órden expresa del juez se destinen á los gastos indispent sables estimas at moise an election, la sentenseldas

Art 1891. Nombrado el síndico, dentro de ocho dies le presentará el administrador su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias que podran prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren de la segunda in regione de la segunda d

Art. 1892. Aprobada la cuenta, en la primera junta, que se celebre despues de que sea glosada, se abonarán al administrador las dos tercias partes de los honorarios que á los síndicos señala el artículo 1911. non slega el artículo

eaArt. 1893. El administrador deberá tener las cualidades quelexige el artículo 967 de en passer con a la constante de l

Art. 1894. Si la administracion provisional durare mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, prer sentará el administrador/una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario será removido el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1895. d'El nombramiento del síndico se hará saber por cédula á los acreedores que no concurrieron á la junta en que se hizo; al dendor, á sus fiadores, á los arrendatarios y demas personas que tengan interés en los bienes. Además se publicará por tres veces en el periódico oficial.

Art. 1896. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

Art. 1897. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un estado de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse y de los que deban quedar en

administraciou. Art, 1898, El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles o industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1899. Los acreedores en nueva junta decidirán lo

que estimen conveniente; pero si hay menores, no se hará enagenacion de bienes sino con las condiciones que para lales casos exige la ley.[1]

Art. 1900. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene b el artículo 1890.

Art. 1901. Cada custro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por desacreedores nombrados por el juez uno de la mayoría y otro de la minoria, Si esta hubiere nombrado interventor, el la presento tará para la glosa.

Art. 1902. La guenta será glosada en el término de quince dias, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa

Art. 1903. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial[2] con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1904 El síndico no puede sin el consentimiento del , concurso:

10 Transigir

Comprometer en érbitros: contra una sentencia:

4º Reconocer un crédito:

5 - Absolver posiciones sobre bechos propios del deudor con la limitacion contenida en el artículo 629.

^[1] Cod. civil. Art 615. La venta de bienes raices del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y mue-bles preciosos, el juez decidira si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensar-

Art. 616. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para si, para su mujer, hijos o hermanos por consarguinidad o annidad. Art. 617. Cesa la prohibicion del articulo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherede-

Art. 618. El tutor no podrá hacerse pago de sus creditos contra el menor sin la conformida u del curador, y la aprobacion judicial. [2] V. la nota 2 de la pag. 89.

Art. 1905. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por mas de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés ni pagar crédito alguno.

Art. 1906. Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion de éste ó la del juez en los casos de suma urgencia; en los que se ci tará inmediatamente á junta para obtener la aprobacion.

Art. 1907 El síndico no podrá mesclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad ó la prescripcion del título hipotecario, cuando el deudor dolosamente no las sostenga.

Art. 1908 La infraccion del artículo 1901 será causa de remocion, que no podrá dejar de hacerse ni de consentimiento del concurso.

Art 1909. Si á los dos años de comenzado, no estuvier re concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1910. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art 1911. Los síndicos devengarán por honorarios el cuatro por ciento de las cantidades que sean depositadas: del uno al cinco por ciento de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales los que les correspondan conforme á los aranceles.[1]

Art. 1912 Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de ésta todas las disposiciones relativas al síndico; pero sea cual fuere el número de sus individuos, no tendrá más que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden.

Art. 1913 En los remates de los bienes concursados se

observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1914. Cuando comforme al artículo 1764 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los

acreederes que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1915. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil l²l

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR

Art. 1916. El síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1866, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo: que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé

Art. 1917. En la junta que establece el artículo 1869, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pró y en contra expusieren.

Art. 1918. El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y dentro de tres hará la calificación que fuere justa.

Art. 1919. De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor; y en este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

Art. 1920. No apelada, ó confirmada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los periódicos y dará testimenio de ella al interesado.

Art. 1921. Si la resolucion es contraris al deudor, éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el artículo 1919.

Art. 1922 Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar; y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remi-

⁽¹⁾ Arancel vigente, pag. 57 y siguientes.

⁽²⁾ Cod. civil. Art. 831. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division y los participes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la reparticion de su precio entre los interesados.

tirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolucion, al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado son partes los acreecores y el Ministerio publico. Had be no obligavara el a em

Art. 1923. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á

las demas cuando el juez lo determine.

Art. 1924. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico o al acreedor, segun sostenga la admision o la exclusion de tra acrédito. P 119 abstra

Art 1925. El deudor no es parte en las cuestiones re-

ferentes la graduación el el el el es es principal de estarentes de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata de la contrata del c

Art. 1926. El deudor será citado para la enafemación de los dienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los acreedores discutir an la opinion e minda por astematicol

Ant. 1927. El deudor de buena fé tiene Jerecho a los bienes que conforme a las fracciones 1 . 2 . 4 . 5 . 6. 9 5 10 F v 13 5 del artículo 1020, no están sujetos tres hard la calificagion que fuere paá embargo.

Art. 1928 El deudor de buena fé tiene derecho a alimentes en les casos fijides por les articules 1021 á 1023. siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1929. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido. of Art 1930. De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será iz de los juicios sumarios i el col no oplinis lo

Art 1932 Curser lide & confirmeda la resolucion des-On stall CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Art 1931. Si en el título con que se ejercita una accion hips tecaria, se advierte que hay otro acreedor anterior, el piez mandará notificar la cédula hipotecaria para que use de sus derechos conforme á la ley.

la art. 1932. Si no se presenta al juicio antes del la reje. cucion de la sentencia, se procederá conforme á lo dispues to por el artículo 2062 del Código civil 14 ELET JA.

Art. 1933. Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el capítulo II del título XIV a sup ob sami

Art. 1934. Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme a los articulos 1820 a 1822, y 1825 a 1833, reingia

Art. 1935. En la junta en que se admita da cesion, los acreedores nombraran de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo la nombrará el juez.

Art. 1936. En la junta en que se admita la cesson expondra el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acredores si tienen alguna objection que hacer contra los creditos.

Art 1937. Si no se alega ninguna excepçion in se objetan los creditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el jnicio

Aire again solution de la contratos estuviere de la Si en alguno de la contratos estuviere de la Contratos estuviere de la contratos estuviere de la contratos estuvieres estudies e do el precio de la finca, se señalará desde luego dia para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procedera conforme al articulo 1658 confinis la nantimenta sot

Art. 1939. Si el deudor alega alguna excepcion, se se guirá el juicio hipotecario entre él y el acredor impugnado: respecto de los demas se procederá como está prevenido en los artículos anteriores IX OJUTIT,

Art. 1940. Si el acredor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1941. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará tambien cuando un crédito fuere impugnado cios hereditarios, haya ó no testamento; roberer de los jur-

Art. 1942. Si la cesion comprende créditos de diversas

⁽¹⁾ Cod civil. Art. 2062. Cop. en la nota de la pag. 283.

clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de les hipotecarios conforme á éste.

Art. 1943. Las disposiciones del artículo 1934 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1944. Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose des pues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta 1942.

Art 1945. La sentencia ademas de la declaracion de si procede o no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil [1]

Art. 1946. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1947. En el remate y aplicacion de los bienes se

observará lo dispuesto en el título XVII. Art. 1948. Si pagados los acreedores hipotecarios, que-

dare algun sobrante, se pondrá á disposicion del sindico del concurso general.

Art. 1949. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á eubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil [2]

TITULO XIX noterior XIX OJUTIT

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

jaicio, se depositará el InOJUTIPAO dito hasta que la sen

DISPOSICIONES GENERALES .

tencia cause ejecut

Art. 1950. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

(1) y (2) Cod. civil. Art. 2063 y 2093. Copiados en las páginas 283 y 286.

1.º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raiges que formen la herencia:

3º Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1951. El juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio, contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de éste.

Art. 1952. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el artículo 3975 del Código civil:[1]

19 Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar

20 Cuando haya menores interesados:

30 Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título:

40 Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden

Art. 1953 El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto; y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. Tambien dará órden á la administra. cion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles.

^{(1) .}Cod. civil. Art. 3975. El juez, durante los días señalados en el articulo 3970,(*) y aun immediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictara las providencias oportunas para que no se oculten 6 pierdan los bienes.

^(*) Art. 3970. Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendra obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho dias, contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion.